

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSANA ARANGO LUGO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADOS: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL Y POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
RADICACIÓN: 18094318400120240004000 **FOLIO:** 029 **TOMO:** I
PROVIDENCIA: FALLO PRIMERA INSTANCIA N° 26

Corresponde a este Despacho Judicial proferir fallo de fondo dentro del proceso de la referencia, con la observancia de que no se advierten circunstancias de invalidez generadoras de nulidad.

ANTECEDENTES:

Rosana Arango Lugo, concurre ante el Órgano Jurisdiccional, para que se ampare su derecho fundamental a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima.

HECHOS:

Precisa la interesada, que se inscribió y participó en la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, 2431 de 2022, acuerdo 428 del 7 de diciembre de ese mismo año, para la provisión de empleos, perteneciente al cargo auxiliar de servicios generales, código 470, grado 5, de la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá.

Indica que, una vez presentadas las pruebas escritas, su calificación fue favorable, por lo que, fue admitida en el concurso, pudiendo continuar con todas las etapas del mismo. Surtidas y finalizadas todas las etapas del proceso de selección, la CNSC, expidió la Resolución N° 16801 del 20 de noviembre de 2023, por la cual se conforma y adopta la lista de legibles para proveer 147 vacantes, siendo su posición en el listado, la número 46.

Manifiesta que, la comisión de personal de la gobernación del departamento de Caquetá, solicitó su exclusión de la lista de elegibles, por lo que, su posesión no obtuvo firmeza individual, pero, apuntala que, cuando el nominador dispone de la exclusión de algún aspirante, ésta no puede ser de manera inmediata, sino mediante un trámite que adelanta la CNSC.

Presenta las circunstancias legales por las cuales un aspirante puede ser excluido, para indicar que, ante el silencio de la CNSC, respecto de su caso, radicó petición, solicitando el motivo de la solicitud de exclusión, el que fue contestado por la Secretaría de Educación el 31 de enero, en el que se le indica que, el motivo de la solicitud de exclusión, es que: *“no soporta certificación de auxiliar administrativa, no acredita experiencia laboral relacionada.”*

El oficio aludido, precisa que, la solicitud de exclusión por parte de la entidad nominadora, no implica la exclusión inmediata del aspirante de la lista, por cuanto se requiere que la CNSC, adelante un trámite, que en los actuales momentos está realizando.

Precisa que esta respuesta es contraproducente, por cuanto, en lugar de obtener una noticia veraz, concisa y concreta, la invitan a continuar esperando el pronunciamiento de la CNSC, lo que en su parecer es inaceptable, por cuanto la demora en resolver la situación, afecta sus derechos, y el de las personas que se encuentran en puestos subsiguientes de quienes se solicitó la exclusión, situación que la habilita para hacer valer sus derechos mediante la acción de tutela.

PRETENSIONES:

La accionante en procura de la protección de sus derechos fundamentales, solicita que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se “apropie y estudie su caso”, se estudie su solicitud de exclusión, para determinar si se va a iniciar actuación administrativa.

Adicionalmente solicita que se determine el tiempo que debe emplear la CNSC, para dar respuesta a las solicitudes de exclusión.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente acción y por considerar que se reunían los requisitos de forma y fondo suficientes, con auto interlocutorio N°133 del 17 de abril de 2024, se procedió a su admisión, se vinculó al Departamento de Caquetá, a la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá, al Politécnico Grancolombiano Institución Universitaria, y, a los aspirantes o participantes del Proceso de Selección de Ingreso 2433 de 2022 Territorial 8 - Acuerdo No. 428 del 7 de diciembre de 2022, respecto de la Resolución N° CNSC – 16801 del 20 de noviembre de 2023, concediéndosele el término de 2 días para que ejerciera su defensa.

RÉPLICA:

La **oficina asesora jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, contestó el requerimiento realizado por el Juzgado, y, solicitó la negación de la acción constitucional impetrada, por cuanto en su sentir la misma es improcedente, dado que, las actuaciones desarrolladas por esa entidad, se encuentran ajustadas a derecho, y, en ningún momento se ha vulnerado los derechos alegados por la accionante.

Sugiere la accionada que, la tutela es improcedente, por cuanto la accionante cuenta con un mecanismo de subsidiariedad, como lo es acudir a la vía contenciosa administrativa, si considera que la entidad, con cualquier acto administrativo relacionado con el concurso de méritos, le ha vulnerado un derecho, o inclusive, respecto de la ilegalidad de las normas que lo rigen.

En el caso concreto de la señora Rosana Arango Lugo, explica la CNSC, que, finalizadas y en firme cada una de las etapas del proceso de selección, el 17 de noviembre se anunció la publicación de la lista de elegibles, las que efectivamente aparecieron el 24 de noviembre, y, adquirieron firmeza total o individual, el 13 de diciembre de 2023.

Explica la accionada que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, la comisión de personal del nominador, podrá solicitar a la CNSC, la exclusión de la lista de elegibles, de las personas que se les compruebe cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Precisa que una vez superadas y ejecutadas todas las etapas del concurso, la accionante ocupó la posición N° 46, sin embargo, se recibió solicitud de exclusión de parte del nominador, situación que no infiere la exclusión inmediata del aspirante de la lista, por cuanto previamente, se debe realizar un procedimiento, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Expresa que, en la actualidad, la comisión se encuentra estudiando cada una de las solicitudes de exclusión reportadas por las comisiones de personal de las diferentes entidades que conforman la convocatoria, para identificar si proceden o no. En caso que procedan, la comisión inicia actuación administrativa, la que será comunicada mediante el aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el mismo por los aspirantes, para que aquellos puedan ejercer su derecho de defensa.

Señala que, el Decreto 760 de 2005, no dispuso de un término mínimo para la resolución de las solicitudes de exclusión, pues depende del volumen de cada proceso de selección y de lo compleja que sea la solicitud, aunado al hecho que, no es aplicable la figura del silencio administrativo, aunado al hecho que, se trata de un procedimiento especial, regulado en la ley 909 de 2004 y, decreto ley 760 de 2005.

Concluye que, no es correcto afirmar que la accionante se encuentra excluida, por cuanto la actuación administrativa no ha iniciado, y, la realidad en que se encuentra en solicitud de exclusión, pero no excluido.

El **Politécnico Grancolombiano, Institución Educativa**, en su respuesta precisa que, de los hechos y de las pretensiones solicitadas por la parte activa de esta acción constitucional, resulta claro que refieren a circunstancias posteriores a la conformación a la lista de elegibles, respecto de la cual esa entidad no tiene injerencia, dado que, ellos solamente suscribieron un contrato de prestación de servicios, encaminado a desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa, del proceso de selección territorial número 8, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de listas de elegibles, lo que genera una falta de legitimación por pasiva.

La **Secretaría de Educación Departamental de Caquetá**, se opone a la concesión del amparo y para el efecto precisa que, esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que ellos no están a cargo del concurso de méritos OPEC 190012, sino la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Luego de reseñar la normatividad que regula la materia, apunta que, conforme a las situaciones establecidas en el acuerdo 428 de 2022, la comisión de personal de la gobernación del Caquetá, elaboró y suscribió el acta número 05 del 1 de diciembre de 2023, por medio de la cual solicitó la exclusión de la accionante, Rosana Arango, por no presentar experiencia laboral relacionada, situación que se encuadra dentro de las causales de exclusión relacionadas en el decreto 428 de 2022.

De conformidad con lo anterior, no existe vulneración a los derechos de la accionante, por cuanto, esa secretaría acató y cumplió las exigencias legales consagradas en las normas que rigen la materia, y, en los actuales momentos, las decisiones que se tomen respecto de la lista de elegibles, recaen en la CNSC.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La presente tutela tiene por objeto determinar si, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la gobernación del departamento del Caquetá, por intermedio de la secretaría de educación, con la forma como han enfrentado la situación de la accionante Rosana Arango, han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, y de contera, el de petición; a la igualdad; al trabajo; acceso a cargos públicos, y, confianza legítima.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Este derecho fue reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y extensamente desarrollado por innumerables sentencias de la Corte Constitucional, en las cuales se precisan las definiciones y alcances en cada uno de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta máxima.

En punto al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2017 expresó:

"El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines

esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Ahora bien, en lo atinente al mismo derecho fundamental en lo relacionado con un concurso de méritos, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia T-682 del 2016, señaló:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS- Convocatoria como ley del concurso

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Descendiendo al caso que ocupa ahora la atención de este operador judicial, se tiene que el accionante decidió participar en la convocatoria 2431 de 2022, Acuerdo 428 del 7 de diciembre de ese mismo año, convocada por la CNSC, para la provisión de empleos, perteneciente al cargo auxiliar de servicios generales, código 470, grado 5, de la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá.

Una vez superada la primera parte del concurso con calificación favorable, fue admitida, por lo que pudo continuar con todas las etapas del mismo, presentadas las pruebas escritas, y, surtidas y finalizadas todas las etapas del proceso de selección, la CNSC, expidió la resolución N° 16801 del 20 de noviembre de 2023, por la cual se conformó y adoptó la lista de legibles para proveer 147 vacantes, siendo su posición en el listado, la número 46.

Posteriormente la comisión de personal de la gobernación del departamento de Caquetá, solicitó su exclusión de la lista de elegibles, por lo que, su posesión no obtuvo firmeza individual, pero, apuntala que, cuando el nominador dispone de la exclusión de algún aspirante, ésta no puede ser de manera inmediata, sino mediante un trámite que adelanta la CNSC.

Bajo este orden de ideas, pertinente es, por lo tanto, analizar las bases del concurso público de méritos, las cuales, en palabras de la Corte Constitucional, constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso.

De conformidad con lo anterior, el acuerdo N° 428 del 7 de diciembre de 2022, convoca y establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación de Caquetá, (Planta Administrativa) – Proceso de Selección N° 2433 de 2022 – Territorial 8, y respecto de la solicitud de exclusión de la lista de elegible, señala:

“ARTÍCULO 26°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005. Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la parte primera del CPACA, se comunicará por correo electrónico y/o en el enlace SIMO al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma. Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del decreto Ley 760 de 2005, serán notificadas a través de correo electrónico y/o enlace SIMO.”*

Tal y como lo señala la normatividad trascrita, el artículo 26 de la norma ejusdem, para el tema de la exclusión, remite indistintamente a los artículos 14 y 15 del Decreto 760 del 2005, por medio del cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

La norma aludida expresamente en sus cánones 14 y 15, expresa lo siguiente:

“Artículo 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Artículo 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error*

aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

De conformidad con lo explicitado por la CNSC, en su repuesta a este juzgado cuando fue notificada de la admisión de la acción de tutela, el nominador, es decir la secretaria de educación departamental del Caquetá, dentro de la oportunidad señalada en la norma en cita, solicitó la exclusión de la accionante, por no presentar experiencia laboral relacionada.

Es de señalar que, tanto la accionante como la accionada y la vinculada gobernación del Caquetá, expresan que el trámite de exclusión, no es inmediato, si no como consecuencia de un procedimiento administrativo que adelanta la CNSC, consagrado en el artículo 16 del decreto 760 de 2005, que a la letra dispone:

“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Analizando la presente acción constitucional desde la perspectiva del debido proceso, se evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha dado cumplimiento estricto a los estadios procesales consagrados en el acuerdo N° 428 del 7 de diciembre de 2022, el cual convoca y establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación de Caquetá, (Planta Administrativa) – Proceso de Selección N° 2433 de 2022 – Territorial 8, al igual que lo consagrado en los artículos 14 y 15 del Decreto 760 del 2005.

Siendo así, no existe violación al debido proceso, dado que, en los actuales momentos, la CNSC, se encuentra en la etapa de verificación de los requisitos consagrados en los artículos 14 y 15 de la norma en cita, y, una vez concluido el análisis, si considera que se dan los presupuestos anotados en la norma sustantiva, inicia la actuación correspondiente, comunicando su decisión al concursante, para que aquel, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, es decir en el caso de documentos, aportar los que considera faltan, o, hacer caer en cuenta a la autoridad, que su requerimiento es inconducente.

Siendo así, se deduce de lo anterior, sin la menor hesitación, que, la acción de tutela, es improcedente, dado que, no se ha producido una decisión que excluya a la interesada del concurso de méritos, sino simplemente se está en el proceso consagrado en el artículo 16 de la norma reseñada, frente a lo cual, puede y debe la accionante participar, ejerciendo su derecho de defensa, una vez sea notificada del inicio de la actuación.

Ahora bien, y desde un enfoque general, retomando la definición constitucional consagrada en el artículo 86 de la carta magna, la tutela es un procedimiento excepcional, que, solo es procedente, cuando el ciudadano no disponga de otro medio de defensa judicial, generándose por ende el principio de subsidiariedad.

En este caso concreto, como ya se señaló, Rosana Arango Lugo, en caso que la CNSC, decida iniciar la actuación administrativa de exclusión, conserva dentro aquella, la posibilidad de aportar las pruebas que considere pertinentes, que desvirtúen la afirmación de la nominadora, secretaría de educación departamental del Caquetá, acerca de por no presentar documento que acredite experiencia laboral relacionada.

En conclusión, dado que el accionado no ha iniciado el trámite propio de la exclusión, la solicitud de la accionante es extemporáneo por prematuro, situación que conduce a que se niegue la presente acción, más aún cuando, dentro la norma no existe término definido, para que la CNSC, resuelva las peticiones de exclusión. No puede este despacho, ir por encima de la ley, y, entrometerse en los procedimientos propios de la entidad accionada, para colocar términos no consagrados en la norma sustantiva, más aún, cuando desconoce la cantidad de solicitudes de exclusión pendientes de resolver.

Respecto de los derechos de los demás derechos alegados como presuntamente vulnerados, señala este despacho que, el derecho al trabajo, y, el de acceder a un cargo público, no están vulnerados, dado que el concurso en el que se encuentra participando la accionante, no ha concluido, y la lista de elegibles, de conformidad con los artículos 28 y 29 del decreto 760 de 2005, no se encuentra en firme. Igual puede decirse de la confianza legítima.

“Artículo 28°. Firmeza de la posición en una lista de elegibles. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

Parágrafo. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

Artículo 29°. Firmeza total de una lista de elegibles. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.”

En punto al derecho de petición, la misma accionante expresa que su requerimiento fue contestado oportunamente, pero que, el contenido de la respuesta no le satisface, por cuanto simplemente a limitan a señalarle que están adelantado el proceso, sin que, le señalen fecha exacta de definición.

En punto al derecho a la igualdad, no basta con señalar vulnerado el mismo, sin que existan pruebas o nombre de personas respecto de las cuales realizar el test de igualdad, que determine que efectivamente se actuó de una manera arbitraria, acomodaticia.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo al derecho fundamental a la igualdad; de petición; al trabajo; al debido proceso; acceso a cargos públicos, y, confianza legítima, presentada por Rosana Arango Lugo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1118073010 de Valparaíso, Caquetá, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento de Caquetá, y el Politécnico Grancolobiano Institución Educativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y a la Universidad Libre realizar la notificación del presente fallo de tutela a los terceros interesados aspirantes o participantes de la convocatoria 2431 de 2022, acuerdo 428 del 7 de diciembre de ese mismo año, para la provisión de empleos, perteneciente al cargo auxiliar de servicios generales, código 470, grado 5, de la secretaría de educación departamental, así mismo se ordenará que se publique el presente fallo de tutela en la Página Web de cada entidad.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Si la tutela es excluida de revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c616bfc62ac8a861ee856e56666a85358d6286d837f0abf1bba4ec7800c1057**

Documento generado en 29/04/2024 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>